

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01440 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CINDY NATALY ALVAREZ GAMEZ** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**. En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

AP

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde8242c6c1faf4a5aeaa5e90183728a98a5d09d6f32cabb693c5a1fdde87f85**

Documento generado en 19/12/2023 08:09:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : CINDY NATALY ALVAREZ GAMEZ  
**ACCIONADO** : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 **2023 01440 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

**I. ANTECEDENTES.**

**Cindy Nataly Álvarez Gámez**, presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, solicitando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Manifestó el accionante que se enteró de la existencia de un comparendo No. 37666054, de la Secretaría de Distrital de Movilidad de Bogotá, mediante la página del SIMIT, mas no porque la hayan notificado por medio de correo certificado dentro de los 3 días hábiles como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 del 2010, ni porque le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027 del 2010.

1.2.- Seguido señaló que no pudo hacer uso de la vía gubernativa del recurso de reposición y apelación, debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, aquellos debieron interponerse en audiencia, por lo que al no haberse notificado a tiempo no se enteró de que había proceso alguno en su contra, por lo que no pudo ir a ninguna audiencia. Aduce que tampoco pudo agotar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ni la ausencia de notificación en debida forma del acto administrativo toda vez que ya tiene más de 4 meses por lo cual no se puede acceder a dicho mecanismo de acuerdo con lo expuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo.

1.3.- Indicó que presentó petición a la Secretaría de Distrital de Movilidad de Bogotá solicitando la revocatoria del acto administrativo sancionatorio correspondiente a la orden de comparendo antes relacionada y que como consecuencia procediera a eliminar y descargar

la orden de comparendo del 6 de abril de 2023 de todas y cada una de las bases de datos donde se encontraba reportada dicha orden, adicionalmente, que se le enviaran algunos documentos relacionados con el proceso contravencional.

1.4.- No obstante, cuestiona la respuesta emitida por la accionada, pues señala que la notificación no tenía la copia íntegra del acto administrativo, ni constancia de su envío, lo que provocó que no pudiera hacer uso de los recursos de reposición y en subsidio apelación.

1.5.- Por último, enuncia en sendos párrafos las decisiones judiciales que se han surtido respecto a la notificación de los comparendos, y la irregularidad de aquellos de cara a la normativa que regula el código nacional de tránsito.

## **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 18 de diciembre de 2023, se ordenó la notificación de la secretaria accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

### **2.1.- Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.**

Señala que mediante oficio No. SDC 202342118293101, dio respuesta a la petición presentada, notificándola a través del correo electrónico indicado. De tal manera que le dio respuesta clara y de fondo a la petición de la accionante.

Adicionalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que, el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está vestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### 3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada revocar la orden de comparendo No. 37666054 y la resolución sancionatoria e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se le notifique en debida forma para comparecer a la audiencia, de tal modo que ella pueda presentar sus observaciones en la audiencia, aceptar la culpa o pagar con descuento.

Ahora, este despacho se remite a la respuesta del derecho de petición instaurado por el accionante que se encuentra en los anexos aportados por la Secretaría de Movilidad de Bogotá y encuentra que respecto al comparendo No. 11001000000037666054 del 6 de abril de 2023, el mismo fue enviado a la información inscrita en el Registro Único Automotor (RUNT), que para el caso correspondió a **CL 68 F NO. 20 D – 19 EN BOGOTÁ**, de la cual la empresa de servicio postal informa que fue **DEVUELTO** por la causal **NO EXISTE** y que al no haber sido posible surtir la notificación personal, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción de la señora ALVAREZ GAMEZ, se acudió a la notificación por AVISO, el cual se publicó en lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web.

Comparendo	Resolución Administrativa	Fecha de Publicación	Fecha de Notificación
11001000000037666054	209	25 de abril de 2023	03 de mayo de 2023

Por lo tanto, una vez notificada la orden de comparendo la peticionaria contaba con once (11) días hábiles para acudir ante Autoridad de Tránsito competente en aras de impugnarla y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuara con el proceso contravencional de manera oficiosa.

Para el caso en comento, se evidenció que la orden de comparendo se notificó el 03 de mayo de 2023.

Con base en lo anterior, la autoridad de Tránsito procedió a expedir la Resolución Sancionatoria **No. 1243249 del 13 de junio de 2023**, que la DECLARÓ CONTRAVENTORA, la cual fue notificada en **ESTRADOS** conforme lo establece el art. 139 del Código Nacional de Tránsito, quedando en firme y debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, el problema jurídico, que se debe resolver, comprende en determinar si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, le vulneró o no los derechos fundamentales invocados por la señora **Cindy Nataly Álvarez Gámez** al haber sido considerada infractora contravencional, o si por el contrario, hay lugar a declarar una violación al debido proceso en razón a que la notificación no se hizo en los términos de ley, o si finalmente, el caso se enmarca en los principios de residualidad y subsidiaridad de la Acción de Tutela, acotando si a la accionante le asiste algún otro mecanismo para la defensa de sus derechos.

Bajo tal entendido, debe verificar el Despacho si dentro del presente asunto se suple el carácter subsidiario de la acción, pues en contra de las decisiones de la accionada, por tener carácter de acto administrativo, se cuentan con distintos mecanismos para ser controvertidas, tales como los recursos de reposición o apelación y, adicionalmente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

*"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".* <sup>1</sup>

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

*"la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."* <sup>1</sup>

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales, razón por la cual no puede ser utilizada

---

<sup>1</sup> Sentencia T-480 de 2011, M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Dicho lo anterior, es claro que en la presente acción de tutela no se cumple el presupuesto de subsidiaridad tal y como lo afirma la Corte Constitucional en la jurisprudencia antes señalada, pues es evidente que la accionante tiene las vías necesarias para debatir las situaciones que acá expone, tales como acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar la revocatoria de la resolución en comento o la nulidad correspondiente y de esta forma no concurrir ante la acción de tutela para que le resuelvan favorablemente sus pedimentos sin previamente agotar los medios idóneos.

Por otro lado, es imperioso señalar que la presente acción constitucional no fue presentada como mecanismo transitorio y tampoco la accionante probó la existencia del perjuicio irremediable conforme la jurisprudencia antes memorada para poder concederla en esos términos, situación por la cual se negará el amparo solicitado.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Así las cosas, al estar las peticiones encaminadas a la declaratoria revocatoria de una sentencia dictada dentro de un proceso contravencional de tránsito, el accionante puede ventilar su inconformidad ante la misma autoridad administrativa o judicial respectiva.

En ese orden de ideas, el Despacho reafirma que no es procedente amparar los derechos fundamentales precitados como se analizó anteriormente, por faltar por carencia del requisito de subsidiariedad, de acuerdo con las consideraciones hechas anteriormente.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela instaurada por **Cindy Nataly Álvarez Gámez** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba7e2c13969bbba73b336ae23959cf1a6d3a516530b4ef85214817033c2d564**

Documento generado en 16/01/2024 12:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**